



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 038 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

14 ENE 2016

VISTO: el Informe N° 441-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1285229, Opinión Legal N° 0121-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Informe N° 347-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por la servidora Iris Rosalva Quiroz Cárdenas, contra la Resolución Directoral N° 825-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en un número de veintisiete (27) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, con fecha, 18 de Octubre del 2015, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, emite la Resolución Directoral N° 825-2015-D-HD-HVCA/OP, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la petición de la servidora Iris Rosalva Quiroz Cárdenas sobre el pago por concepto de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por no ajustarse a derecho e Interés Legal del ingreso total permanente, dispuesto por del Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, el impugnante hace referencia que la Ley establece las Normas Generales que regulan el trabajo y la carrera de las Profesionales de la Salud en su Artículo 6° donde se dispone para los fines de la presente Ley de la Salud y constituyen las respectivas líneas de carrera como: Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Obstetra, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Nutricionista, Ingeniero Sanitario y Asistente Social motivo por el cual le corresponde el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, donde establece que se le otorga a partir del 1d e Julio de 1994, “Una Bonificación Especial a los Servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1 Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 091-91-PCM que desempeña cargos Directivos o Jefaturales”, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 no hace referencia alguna ni menciona el término remuneración total permanente, en tal sentido es pertinente se realice el análisis referente a si el Ingreso Total Permanente y Remuneraciones Total Permanente corresponde a un mismo concepto, o por el contrario son conceptos de distinta naturaleza, para tal efecto se tiene que recurrir a las Normas Pertinentes: El Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM respecto a la Remuneración total Permanente, señala: “Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por Remuneraciones Principales, Bonificación Personales Bonificación Familiar Remuneraciones Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”. El Artículo 1° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 038 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 ENE 2016

Ley N° 25697 respecto al Ingreso Total Permanente, señala: “Entiéndase por ingreso Total Permanente a la suma de todas las Remuneraciones, Bonificaciones y demás Beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto denominación y fuente o forma de financiamiento”. En tal sentido el Ingreso Total Permanente y Remuneraciones Total Permanente no son conceptos equivalentes, por el contrario guardan una relación de contenido; en tal sentido el Ingreso Total Permanente incluye además, los Beneficios y Bonificaciones percibidos por el trabajador que no están comprendidos en la Remuneraciones Total Permanente. Es más la servidora tiene la Profesión de Químico Farmacéutico, quien por su Profesión se halla en el marco de la Ley N° 23536, Ley que establece las Normas Generales que Regula el Trabajo y la Carrera de los Profesional de la Salud, por lo que no se halla comprendido en el ámbito de Apelación del Decreto de Urgencia N° 037-94 conforme se tiene del fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, en tal sentido no es amparable su pretensión;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al Equilibrio Presupuestario lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los Créditos Presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los Ingresos y los Recursos a asignar de conformidad con las Políticas Públicas de Gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”. Para mayor abundamiento, la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, el Artículo 4.2° de la Ley N° 30281 prescribe: “Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que **AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO** correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son **nulas de pleno derecho**; por lo expuesto, deviene pertinente declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Iris Rosalva Quiroz Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 825-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 18 de Noviembre del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Iris Rosalva Quiroz Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 825-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 18 de Noviembre del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la Vía Administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

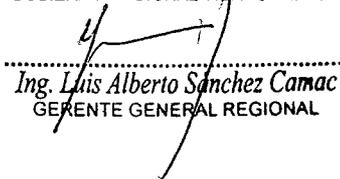
Nro. 038 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 ENE 2016

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sanchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

